

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-017-2020-00095-00
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco de Bogotá SA
Demandado	German Alberto Varona Varona
Providencia	Auto Interlocutorio No. 669
Decisión	Notificado por Conducta Concluyente y Suspensión

Dentro del presente, se ha presentado escrito a través del cual, el demandado GERMAN ALBERTO VARONA VARONA manifiesta al despacho que se tiene por notificado del auto mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2020, por lo tanto, el despacho lo tendrá por notificado por conducta concluyente conforme lo memora el artículo 301 del Código General del Proceso.

Las partes de común acuerdo, coadyuvaron escrito y solicitan la suspensión del proceso por tres (3) meses, a partir del 20 de noviembre de 2020, hasta el 15 de febrero del 2021, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, solicitud que será concedida, requiriendo desde ya a las partes, para que informen al despacho, si al término de la suspensión, se materializa alguna de las causales de terminación del proceso.

Por otra parte, se allega escrito por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, informando que el oficio remitido a dicha entidad no fue registrado, toda vez que, no se pagaron los derechos de registro por parte del interesado, por lo tanto, esta instancia dejará en conocimiento de la parte actora dicha respuesta, para los fines pertinentes.

Por último, se advierte que el término para contestar la demanda y presentar excepciones, comenzará a correr una vez finalice el término de suspensión del proceso.

En virtud de lo expuesto, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado **GERMAN ALBERTO VARONA VARONA**, notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto interlocutorio No. 524 del 05 de octubre de 2020, mediante se libra mandamiento ejecutivo, la cual se entenderá surtida, el día en que se notifique por estado este proveído. (Artículo 301 del Código General del Proceso)

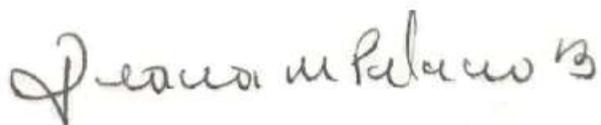
SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de **Tres (03) meses**, a partir del 20 de noviembre de 2020, hasta el 15 de febrero del 2021, de conformidad con el artículo 161 ibídem.

TERCERO: El término otorgado al demandado, para ejercer su derecho de defensa, comenzará a correr, una vez fenecida la suspensión del proceso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informando la devolución del oficio por el no pago de los derechos de registro por parte del mismo, para los fines pertinentes.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

049

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. 126 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 11 de diciembre de 2020

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretaria